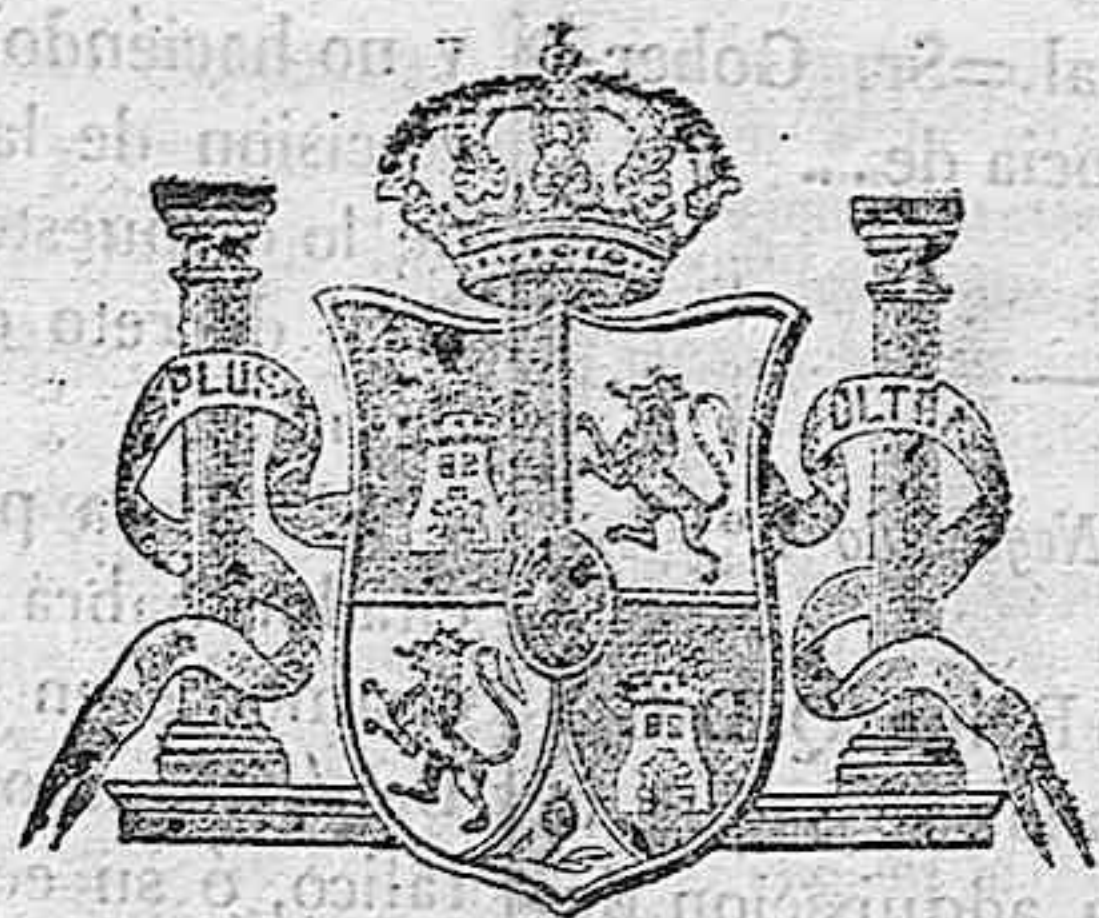


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Miércoles 19 de Agosto.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres . . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	42
	(Por tres. . . . .)	50

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sin embargo que en el Boletín oficial, número 77, del miércoles día 24 de Junio último, se publicó el Real decreto, fecha 17 del propio mes, mandando proceder inmediatamente á la rectificación de las listas electorales de Diputados á Cortes; y sin embargo que á su continuación se dieron las instrucciones convenientes; con todo, como el art. 3.º de dicho Real decreto, al paso que previene que se guarden y sean exactamente iguales los plazos á los que prescribe la ley de 18 de Marzo de 1846, los altera en orden á los meses: he estimado oportuno explicarlos para que no se dude cuando tienen lugar en la presente rectificación, haciendo saber:

- 1.º Que las reclamaciones sobre inclusion, ó exclusion indebidas en las listas que están al público, se recibirán en este Gobierno, con arreglo al art. 23, 24 y 25 de la ley, hasta el día 31 del actual mes de Agosto.
- 2.º Que la relacion de las

personas, cuya exclusion se hubiere reclamado, con arreglo al art. 26 de la ley, se publicará en los 15 primeros dias de Setiembre inmediato.

3.º Que conforme al artículo 26 de la ley, las personas contra quienes se hubiese reclamado, deben presentar sus instancias en este Gobierno para sostener su derecho desde el 15 de Setiembre hasta el 5 de Octubre próximo.

4.º Que previo el cumplimiento de lo mandado en el art. 28, con arreglo al artículo 29 de la ley; se publicarán las listas de 2.º rectificación en 1.º de Noviembre siguiente.

5.º y último. Que los recursos de que trata el art. 30 y 31, deben presentarse en los primeros 15 dias del próximo mes de Noviembre.

Segovia 18 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 8 de Agosto, núm. 1677, se halla inserto lo que sigue:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES.**

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por la extinguida Junta de Aranceles en el expediente relativo al modo de regularizar los derechos que deban imponerse á la cera en sus diferentes clases, segun su procedencia y la bandera en que se conduzca, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Jefes de Administracion de la misma, se ha dignado mandar:

- 1.º Que la cera amarilla sin labrar adeude 8,50 reales por arroba en bandera nacional y 10,50 en extranjera ó por tierra.
- 2.º Que la misma, producto y procedente de las posesiones españolas de América, pague 2,10 y 3,10 reales, tambien por arroba, segun bandera.
- 3.º Que la libra de cera amarilla labrada, incluidas las bujias ó velas, satisfaga respectivamente 1,85 y 1,95 rs.
- 4.º Que la cera blanca sin labrar pague 10 y 12 rs. por arroba.
- 5.º Que la misma, producto y procedente de las posesiones españolas de América, adeude 2,50 y 3,50 rs.
- 6.º Que la libra de cera blanca labrada, incluidas las bujias ó velas, satisfaga 2,65 y 2,75 rs. respectivamente.
- Y 7.º Que á la cera en borras, desperdicios ú horruras se le exija 2,50 y 4,50 reales en libra segun su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Julio último, participando haberse realizado en las Cajas de ese Banco los 6 millones de reales que representan el capital social con que debe empezar á funcionar, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Abril del presente año; y en su consecuencia, S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el Banco de Zaragoza, puesto que se ha hecho efectivo el referido capital dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y se han llenado ademas por parte de dicho establecimiento todas las prescripciones de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1857.—Barzanallana.

na.—Sr. Comisario Régio del Banco de Zaragoza.

En la Gaceta del Domingo 9 de Agosto, número 1678, se lee lo siguiente

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 1.º*

*Circular.*

Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las Oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.
- 2.º Esta liquidacion compren-

derà los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 8 de Junio último.

3º En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4º Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenacion al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal, no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5º Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. A fin de facilitar esta operacion y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6º Corresponde á los Gobernadores el exámen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley prefija, como exceptuados de esta autorizacion.

7º Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4ª y 5ª de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de Agosto

de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*

Excmo. Sr: La Reina (Q D G) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras de este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 36.000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.*

1ª Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada duquesas, de dos piés y dos pulgadas inglesas de largo y un pié y una pulgada inglesas de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en uno de sus lados menores.

2ª El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3ª La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de 60 dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real orden de adjudicacion.

4ª Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibéndolas seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ámbos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes;

y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirar los despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuere declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., se compromete á entregar las 36.000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 rs., cuyo recibo acompaña adjunto.

7ª Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministro de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaría y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el dia 10 de Setiembre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio límite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio mas bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el límite.

8ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá una licitacion oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9ª Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente

de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaria y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Madrid 8 de Agosto de 1857. =Aprobado.=Nocedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Cádiz, para la formacion de una sociedad anónima que con el título de Compañía del ferro-carril de Jerez á Cádiz, se propuso la construccion y explotacion de dicha via:

Visto mi Real decreto de 14 de Enero de 1852, autorizando provisionalmente á la proyectada sociedad al indicado objeto:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del año último, por la cual tuve á bien mandar se practicasen diferentes modificaciones en sus estatutos:

Vista la escritura de 31 de Diciembre siguiente, en la que se consignan dichas modificaciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Considerando que, segun lo manifestado por la Direccion general de Obras públicas, aparece que esta empresa tiene hecha efectiva con exceso en los gastos de construccion y explotacion del camino, mayor suma que la que por razon de primer dividendo pudiera exigirsele:

Oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, y de conformidad con el del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada Compañía del ferro-carril de Jerez á Cádiz, facultando á su Administracion para que, con arreglo á la ley y á los acuerdos que se tomen en su primera junta general respecto á la apreciacion de la aportacion hecha á la misma, continúe en el ejercicio de sus operaciones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

En la del Miércoles 12 de Agosto, número 1681, se lee lo que sigue:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar el comercio de Aguilas que se habilite su puerto para importacion de cereales procedentes del extranjero; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que quede habilitada la aduana situada en dicho punto para el despacho de cereales, procedentes del extranjero, por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á las introducciones de esta clase de artículos; debiendo redoblarse la vigilancia por parte de los empleados de ella y destacamento de Carabineros para evitar que á la sombra de la concesion se perjudiquen los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1857 = Barzanallana = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Valeriano de Castro, natural de Brasanil, provincia de Oviedo, que se ha fugado de Búrgos; y caso de ser hallado, le remitan con toda seguridad á disposicion del señor Gobernador civil de Búrgos Segovia 14 de Agosto de 1857. = Rafael Húmara.

*Señas del Valeriano.*

Edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color quebrado. Viste pantalon blanco bueno y limpio, chaqueton de tela de verano, camisa blanca, recien labada y planchada, zapatos blancos

En el Juzgado de primera instancia de Avila, se instruye causa criminal de oficio, contra D. Domingo Juarez, vecino de Fresnedilla, y Secretario que ha sido de su Ayuntamiento, por falsificacion de un documento privado, y estafa de cinco mil quinientos reales, en cuya causa se ha dispuesto la prision del precitado Juarez, cuyo paradero se ignora. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, que en vista de sus señas, que son las

que á continuacion se expresan, procuren su captura y remitan á dicho Juzgado de Avila, con las seguridades necesarias.

*Señas del prófugo:*

Un hombre como de 25 á 30 años; estatura regular; mas bien alto; con sombrero negro de copa baja y ala ancha, marsellé de paño mezcla color de plomo, con adornos á las puntas y coderas, guarnecido con cinta negra; un chaleco de felpa, faja ancha negra, pantalon de patencur con franja de dibujos suelto, borcegui ó zapato blanco.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Don Juan Miguel Montoro, Administrador principal de esta provincia. Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica.

Hago saber: Que por virtud de Real orden, y mediante no haber tenido efecto la primera subasta celebrada en 6 de Diciembre de 1855, para la ejecucion de las obras necesarias que han de ejecutarse en el local situado en la villa de Santa María de Nieva, para el establecimiento de un alfolí de sal; está acordado nuevo remate bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, el cual tendrá efecto en las Casas consistoriales de dicha villa y esta Administración principal de mi cargo, el día 23 del actual y hora de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia y Agosto 14 de 1857. = Juan Miguel Montoro.

Pliego de condiciones bajo las que la Hacienda subasta las obras necesarias en el local que gratuitamente cede el Ayuntamiento de Santa María de Nieva para el establecimiento de un alfolí de Sal.

<i>Obras de albañilería.</i>	Costo presupuesto y aprobado.
Materiales para un pretil de 50 pies de largo. . . . .	80
Por 14 cargas de cal y arena para revocar, dar de llana y lucir toda la habitacion del alfolí . . . . .	60
Por tapar el hueco de una ventana. . . . .	10
Por 36 jornales de un albañil, y otros 36 de un peon para hacer la precedente obra, á 14 reales uno con otro . . . . .	504
	<u>654</u>
<i>Obras de Carpintería y Ferrería.</i>	
Por una puerta empeinezada que se necesita para la entrada de la posesion, de ocho pies de alta, por cuatro y medio de ancha, con todas las maderas correspondientes y herrajes . . . . .	130
Por una ventana perteneciente á un hueco que existe en el local, con su rejá doble y alambrado. . . . .	140

Por una puertecilla que hay que poner á la altura del pretil mencionado anteriormente . . . . .	12
Por 36 tablas de nueve pies de largo y uno de ancho á 4 reales; y 14 cuarterones á 6 rs. para el entarimado . . . . .	228
Por 400 clavos imprentones á 10 reales el 100. . . . .	40
Por componer un peso grande de Cruz y arreglarle para vender Sal, con un plato de madera á un lado y al otro una tolva de idem . . . . .	60
Por hacer una pesa de hierro de 7 libras y reformar otra de 4, otra de 2, y otra de una . . . . .	14
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>1272</b>

La subasta se celebrará simultáneamente en la Administración de Hacienda pública y Casas consistoriales de Santa María de Nieva, el día 23 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en donde estarán de manifiesto el presupuesto anterior y el presente pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en cuya cubierta ha de estamparse la firma del proponente, entregándose en la subalterna al Administrador, que en union del alcalde y síndico presidirán la subasta; y en la capital el Administrador principal de Hacienda pública.

Dada la hora de las doce del día designado, se dará por concluido el acto de la subasta, remitiéndose inmediatamente á esta Administración los pliegos que se hayan presentado para que reunidos en ella, aquel ó aquellos que reunan mas ventajas, los cuales se remitirán por esta Administración á la Direccion general de Rentas Estancadas, sin cuya superior aprobacion, no será válida ninguna de las proposiciones que se hagan.

Las obras han de darse concluidas en el término de un mes á contar desde el día en que por esta Administración le comunica al rematante haber resultado á su favor la ejecucion de la mencionada obra.

Los licitadores acompañarán á su pliego respectivo una carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública, la cantidad de 200 rs. que se fija como garantía, cuya suma les será devuelta en su día, no haciéndolo al egecutor de las obras hasta que estas esten concluidas y aprobadas previo reconocimiento pericial, y si de ella resultare no corresponder al objeto, quedarán los 200 rs. referidos, á beneficio del Tesoro y tendrá aquel la precisa obligacion de subsanar los defectos que se adviertan.

Concluidas y aprobadas que se hallen las obras, le entregará al rematante por la Tesorería de esta provincia, la cantidad porque se hubiese obligado á ejecutarlo sin otro emolumento alguno.

Las proposiciones que se hagan se ejecutarán en un todo al modelo adjunto, sin que ninguna pueda diferir de él so pena de no ser admisible. Segovia y Agosto 14 de 1857. = Juan Miguel Montoro.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en el Bolefin oficial de la provincia de Sal

fecha, se compromete á ejecutar las obras necesarias para el establecimiento del alfolí de Sal en Santa María de Nieva, y según se expresa en el mismo, sujetándose á las condiciones contenidas en dicho pliego, sin modificacion ni reserva.

*Fecha y firma del proponente:*

*Intendencia de ejército del distrito de Castilla la nueva.*

No habiendo producido remate, la subasta celebrada en la Intendencia general Militar, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por este distrito, y el de Aragon, y desde 1.º de Noviembre próximo, á fin de Setiembre de 1858 por el de Valencia; se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el Tribunal de la dicha Intendencia, y la Subalterna del distrito, á las doce del día 3 de Setiembre próximo, con las mismas formalidades que las primitivas publicadas en los anuncios de la referida Intendencia general del 25 de Mayo y 17 de Junio últimos, insertos en las Gacetas de Madrid del 30 de Mayo y 19 de Junio, y Diario de avisos de esta Corte, del 31 de Mayo y 19 de Junio. Madrid 12 de Agosto de 1857 = García de Paredes.

*Administración principal de Bienes nacionales de Segovia.*

Próximo el vencimiento de las rentas de los bienes del Clero, hoy del Estado, de cuya recaudacion estoy encargado, me dirijo á todos los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que hagan saber á los Colonos y Contratistas de aquellos bienes, la obligacion en que están de hacer las entregas de los mismos, tanto en esta capital como en las Administraciones subalternas de Cuellar, Sepulveda y Santa María de Nieva, tan pronto como llegue el día de su vencimiento. Estoy muy confiado en que los arrendatarios, que tengan que verificar los pagos, lo harán con la puntualidad que tienen de costumbre; pero si contra los deseos de esta Administración, hubiese aun alguno que despues de transcurridos quince días desde su vencimiento, no lo hubiesen verificado, me veré en

el duro caso, y con harto sentimiento mio de expedir contra los morosos, los correspondientes despachos de apremio

Segovia 14 de Agosto de 1857  
=El Administrador, Miguel Buron.

*Telegrafia eléctrica.—Linea de Galicia.*

*Direccion de seccion de Segovia.*

Las estaciones de Lérida, Huesca, Tarragona, Logroño, Haro y Rioseco, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, el dia 20 del presente mes; y desde el 25 del mismo lo estarán para el servicio internacional.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Segovia 17 de Agosto de 1857.  
=El Director interino de la seccion, Marcos Bueno.

*Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 11 del actual, me remite para su insercion en el Boletín oficial, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 29 de Julio último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del consejo de Ministros, y de la Comision de Estadística general del Reino, dice con esta fecha al señor Ministro de la guerra lo que sigue: Para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 2 del actual, que determina la manera de satisfacer el completo de sus haberes, á los Jefes y oficiales de la clase de reemplazo, que se destinan á las comisiones permanentes de Estadística; y á fin de establecer las reglas de ordenacion y contabilidad á que ha de sujetarse este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes: Primera. Los Intendentes militares se considerarán ordenadores secundarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto al pago de las diferencias de haberes que correspondan á los expresados Jefes y oficiales de reemplazo. Segunda. Los pagos de estas diferencias, se verificarán y justificarán, segun determina la Real orden de 2 del corriente, aplicándolos desde luego á la seccion 7.<sup>a</sup> del presupuesto vigente, capítulo adicional, de personal de las comisiones permanentes de Estadística. Tercera. Los Gobernadores de provincia

serán ordenadores secundarios de la propia presidencia, para todos los demas gastos de Estadística, incluso el pago de las diferencias de haberes que correspondan á los Jefes y oficiales retirados, y a los individuos de las clases civiles, que se destinan á las comisiones del ramo Cuarta. Las Contadurías de Hacienda pública, formarán y justificarán en los términos prevenidos en las instrucciones, las nóminas especiales de los sobresueldos á que tengan derecho dichos retirados, é individuos de las clases civiles, segun las órdenes que se comuniquen á los Gobernadores, por la presidencia del Consejo de Ministros Quinta. Unos y otros sobre sueldos, y los demas gastos de Estadística, que deban satisfacerse figurarán en las cuentas de ingresos y pagos que rindan los Tesoreros de Hacienda pública, con aplicacion á la mencionada seccion 7.<sup>a</sup> del presupuesto vigente. Sesta. Las expresadas diferencias de haberes se cubrirán durante el año actual, con el crédito concebido al efecto, por Real decreto de esta fecha. Sétima. Se centralizarán en la ordenacion de pagos de la Presidencia del consejo de Ministros, todas las operaciones relativas á este servicio, haciéndose por la misma los pedidos para las distribuciones mensuales de fondos, y rindiéndose por ella las cuentas generales de gastos públicos, y de presupuestos que previene la ley de contabilidad, con presencia de los datos que la faciliten respectivamente la Intendencia general Militar, por lo relativo á las diferencias de haberes de los Jefes y oficiales de reemplazo, destinados á la Estadística la Contaduría Central, y las de provincias, por lo tocante á los demas haberes y gastos del ramo

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. S., para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicho E. Sr., he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 13 de Agosto de 1857  
=El Brigadier Gobernador Militar, J. Moreno de las Peñas.

#### CASA DE MONEDA DE SEGOVIA.

Anuncio para las subastas del carbon de pino y leña que se considera indispensable en este Establecimiento para el resto del presente año.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, se sacan á pública

licitacion en los dias 27 y 28 del mismo, los expresados artículos, y cuyos remates se celebrarán, el 27 el suministro de carbon, y el 28 el de la leña, en la Superintendencia del Establecimiento á las doce en punto de su mañana, con asistencia del Contador del mismo y Escribano de Hacienda pública. El número de @ de carbon será el de 3987 al precio de 3 reales 30 céntimos uno, y el de la leña el de 125 cárcelos á 64 rs., debiendo ser esta de la marca de 28 á 30 pulgadas de largo y de 3 á 4 de ancho.

#### CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo formulado que se acompaña á continuacion, siendo desechadas en el acto de su apertura las que no se hallen conformes con el mismo.

2.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Casa de Moneda hasta el dia y hora en que ha de celebrarse el remate para los que gusten enterarse de ellos.

3.<sup>a</sup> En los dias señalados, y á la hora designada, se abrirán los pliegos en presencia de los licitadores, adjudicándose provisionalmente y hasta la aprobacion superior, el artículo rematado á favor del que haga la proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas enteramente iguales, se abrirá una licitacion á viva voz por término de media hora entre los que las hubieren presentado.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno otro ni se podrán retirar los presentados.

4.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista entregar el artículo que remate en los términos que previene el pliego de condiciones.

5.<sup>a</sup> Para garantía de los contratos se exige que los licitadores hagan el depósito previo en metálico, ó en papel de la Deuda consolidada, equivalente á la 12.<sup>a</sup> parte del importe del surtido, consignándolo en la Tesorería del Establecimiento, y cuyo depósito no se devolverá hasta la cabal terminacion del contrato, exigiéndose tambien un fiador de reconocido arraigo á satisfaccion de los Jefes del Establecimiento.

6.<sup>a</sup> Queda igualmente sugeto el rematante á indemnizar al Estado en parte ó en todo de su valor, los perjuicios que se originen por falta de cumplimiento, haciéndose efectiva en la forma que se establece en el art. 11 de la ley de Contabilidad, y Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.<sup>a</sup> Queda relevado el rematante del pago de escritura.

Segovia 14 de Agosto de 1857.—El Superintendente, Antonio Lopez.

#### Modelo de proposiciones.

Me obligo á entregar en la Casa de Moneda de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones de que me he hecho cargo, y del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia el suministro de \_\_\_\_\_ al precio de \_\_\_\_\_ que para el surtido del Establecimiento se necesita en lo que resta del presente año.

Segovia de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Firma del proponente.)

La persona que quiera comprar una casa en esta ciudad, plazuela de San Nicolás, número 3, puede pasar á tratar con don Andrés Soler y Gomez, del Comercio, Plaza Mayor, núm. 35.

#### La Union.

Compañía general de seguros á prima fija contra incendios, sobre la vida y marítimos.

Establecida en Madrid, carrera de San Gerónimo, 34.

CAPITAL SOCIAL, RS. VN. 32 MILLONES.

Consejo de administracion.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa-Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del Reino, Vice-Presidente.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, Ex-Subsecretario de Hacienda y ex-Presidente de la junta de clasificacion de las clases pasivas.

Sr. D. Luis Guillou, director de la compañía general de Crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Mucha la, del Comercio, ex Diputado á Cortes.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitalista y propietario.

Director general, Sr. D. J. Singher.

Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orivet.

#### Ramo de seguros sobre la vida

Los seguros á prima fija que la Compañía verifica, comprenden todos los contratos ó transacciones que tienen por base la duracion de la vida humana, y especialmente:—Los seguros en caso de muerte, cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia: mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre; la Compañía asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año.—Los seguros mistos cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.—Los de rentas vitalicias inmediatas, cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enagenacion del capital colocado: Los intereses pagados por la Compañía varían del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.—Los de rentas vitalicias diferidas, que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfruta cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarias, etc., etc.

Dirigirse para informes y prospectos á la Compañía en Madrid, ó á sus representantes en las provincias y Ultramar.

En Segovia D. Manuel Demetrio Rodriguez, Plaza mayor, núm. 10, Sombrefaría.

Segovia: Imprenta de los Sabinos de Espinosa.